PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0583

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.

Abogados:Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

PER1

Abogados:Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0193, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional común abierto en común,en la oficina "Fiallo-Billini Scanlon, Abogados & Consultores", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente PER2 británico, provisto del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional común abierto en común en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados", ubicado en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días feriados, incentivos por desempeño, 60 días de bonificación, última quincena trabajada y no pagada, devolución por descuento ilegal de salario e indemnización por daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización del artículo 102 del Código de Trabajo, contra la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00086, de fecha 2 de noviembre de 2020, la cual salvo la pretensión fundamentada en daños y perjuicios y aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, acogió las pretensiones de la parte hoy recurrida.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus) y de manera incidental por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00193, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Nearshore Cali Cantar Services NCCS, - Advensus Nearshore Teleservices LTD- en fecha 01 de diciembre del 2020 y otro por la

señora PER3 el día 14 de diciembre del 2020, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 02 de noviembre del 2020, número 0055- 2020-SSEN-0086; SEGUNDO: RECHAZA a dichos Recursos por ser improcedentes, especialmente por mal fundamentados y por falta de pruebas; TERCERO: COMPENSA el Pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo medio: Falta de base legal y falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que depositó en ambas instancias los formularios de solicitud de vacaciones de fechas 01 de octubre, 25 de septiembre, 8 de agosto y 8 de julio, todos del año 2019, mediante los cuales la ex trabajadora firmó los días que tomaría de vacaciones, de igual manera aportó los comprobantes que reflejaban el pago de las vacaciones tomadas; no obstante, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa e incurrieron en falta de base legal, toda vez que si hubiera dado la calificación correcta a los hechos probados mediante las pruebas antes descritas, no hubiera acogida la causal de dimisión en el caso de la especie, lo que amerita que la decisión sea casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"9. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos; 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Acto No. 626/2020 de notificación de sentencia y mandamiento de pago; 4, Solicitudes de vacaciones y para tomar tiempo libre; 5. Contrato de trabajo; 6. Cartas de despido a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo; 7. Reglamento interno; 8. Varios comprobantes de pago () (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de no otorgarle las vacaciones, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, articulo 97, ordinal l4vo, que dispone; "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador."; 17- Que uno de los hechos que alegan

existieron pagar dimitir, esta que: “Causa 8.-) “existen pendiente de pagar y disfrutar un acumulado de vacaciones de 36 días”;- 18- Que el Código de Trabajo, artículos 177 y siguientes, disponen que el Empleador tiene la obligación de concederle al Trabajador un período de Vacaciones Anuales cada vez que se cumpla un año de servicio ininterrumpido y particularmente el artículo 186 que el empleador tiene que fijar y distribuir los períodos de vacaciones los primeros 15 días del mes de enero de cada año; 19- Que en este caso no ha sido probado que Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- a la señora PER4 PER5 le haya fijado su período de Vacaciones Anuales del año 2019 la que es una falta contractual, la cual ésta Corte declara que la retiene como tal” (sic).

11. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, cuya enumeración no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador.

12. En la especie, la falta retenida por la corte a qua para justificar la dimisión fue la no fijación por parte de la empresa del periodo de vacaciones correspondiente al año 2019, en ese tenor, expresó: 17que uno de los hechos que alegan existieron para dimitir, esta que: “Causa 8.-) “existen pendiente de pagar y disfrutar un acumulado de vacaciones de 36 días; 19. Que en este caso no ha sido probado que Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- a la señora PER4 PER5 le haya fijado su período de Vacaciones Anuales del año 2019 la que es una falta contractual, la cual ésta Corte declara que la retiene como tal. Ahora bien, la corte a qua sin examinar la causa alegada por la actual recurrida, del no pago ni disfrute de 36 días de vacaciones, estatuyó como falta contractual la contemplada en el artículo 186 del Código de Trabajo, cuyo texto legal expresa: Los empleadores deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos.

13. En ese sentido, la obligación del empleador que contiene el referido artículo es frente a la autoridad de trabajo, dicho sea de paso el cartel de vacaciones que debe ser llenado por el empleador lo provee el Ministerio de Trabajo, siendo el propósito de dicha disposición legal permitir a las autoridades cumplir con su deber de vigilancia en aplicación de las leyes de trabajo. La autoridad de trabajo hace la comprobación de lugar, tanto durante la presentación del cartel de vacaciones, como en la fecha de disfrute de las mismas.

14. Como consecuencia de lo expuesto, la corte a qua debió examinar la causa de dimisión alegada por la trabajadora referente a la falta de pago y de disfrute de un período acumulado de 36 días de vacaciones, para lo cual debió verificar, y no lo hizo, los formularios que se transcriben en el párrafo núm. 9 de la sentencia impugnada, así como los comprobantes de pago también depositados referentes al cumplimiento de la obligación del recurrente en torno a las vacaciones correspondientes a la hoy parte recurrida en el año 2019, máxime que se reclamaba una cantidad que sugiere más de un año sin disfrute de este derecho, por lo que valorar una causa no alegada por la ex trabajadora y no valorar las pruebas aportadas, dejó en un limbo jurídico el principio de realidad de los hechos, resultando además, de lo expuesto que los documentos dejados de valorar resultaban trascendentes al momento de resolver el punto neurálgico de la litis, concretándose el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciado por el recurrente.

15. En ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y

descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie, tras limitarse a enunciar las pruebas y no referirse a ellas, procediendo pronunciar la casación de la sentencia impugnada en lo referente a la causa de dimisión, por estar viciada de falta de base legal.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fue condenada al pago de tres (3) días feriados supuestamente trabajados, sosteniendo la corte que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente debía demostrar el pago de dichos días o que no tenía la obligación de hacerlo, incurriendo en una errónea interpretación de las disposiciones legales e invirtiendo el fardo probatorio preestablecido, pues el citado artículo le atribuye al empleador el fardo probatorio de las obligaciones esenciales, como lo es la jornada laboral, sin embargo, no aplica para las jornadas extraordinarias, como lo es el trabajo de días feriados, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10- Que en cuanto a los Días No Laborables que se reclama su pago, esta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de disponer su pago, lo que hace por las mismas razones que este evaluó: a) el Código de Trabajo, articulo 165, dispone que: “Los días declarados no laborables por la Constitución o por las leyes, son de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día descanso semanal”;- b) en los asuntos concernientes al Salario el Empleador tiene el fardo probatorio, conforme a las disposiciones legales;- c) es reclamado el pago de 03 Días no Laborables correspondientes a las fechas 20 de junio, 16 de agosto y 03 de noviembre del 2019 y Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- no demostró haberlos pagado o que no tenía la obligación de hacerlo”. (sic)

18. De conformidad con la jurisprudencia constante al trabajador demandante le bastará demostrar que la empresa ha laborado en días feriados, sin que sea necesario precisar tales días, por su parte a la empresa le corresponderá probar cuántos días feriados se han trabajado y su pago, no obstante, el trabajador que reclama el pago de un día feriado está eximido de demostrarlo, en virtud de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, hasta tanto el empleador presente los registros que está obligado a llevar por mandato de la ley, lo que significa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el trabajador estaba liberado de la prueba de la existencia del trabajo en días feriados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00193, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL.

TERCERO. COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici